



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

EXPEDIENTE: TEEP-A-038/2018.

RECURSO DE APELACIÓN.

**ACTOR: RAFAEL ALEJANDRO MICALCO
MÉNDEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

**MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIAN RODRÍGUEZ PERDOMO.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID
BENÍTEZ TABOADA.**

Heroica Puebla de Zaragoza a treinta de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación **TEEP-A-038/2018**, interpuesto por el ciudadano Rafael Alejandro Micalco Méndez, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional en contra de la resolución de fecha veinticuatro de febrero del presente año, dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del expediente CJ/JIN/034/2018.

GLOSARIO

<i>Actor, apelante, quejoso, promovente:</i>	Rafael Alejandro Micalco Méndez
<i>Código Local, Código Comicial:</i>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
<i>Comisión Anticorrupción:</i>	Comisión Anticorrupción del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
<i>Comisión de Orden y Disciplina, Comisión Resolutora</i>	Comisión de Orden y Disciplina del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional

Comisión de Justicia, Autoridad Responsable	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. RESULTANDO.

Todas las fechas se refieren al año que transcurre, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Origen de la Controversia.

1.1.1. El doce de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión Anticorrupción del Consejo Nacional del PAN, solicitó formalmente a la Comisión de Orden y Disciplina de ese mismo órgano partidista, la imposición de sanción en contra del hoy apelante, consistente en decretar su inhabilitación por un periodo de tres años para ser dirigente estatal de esa organización partidista, por la presunta realización de actos de corrupción perpetrados en contra del Partido.

1.1.2. El quince de febrero, el hoy apelante, promovió *per saltum* Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, registrándose con la clave SUP-JDC-56/2018, por la falta de resolución por parte de la Comisión de Orden y Disciplina.

1.1.3. El veinte de febrero, la Sala Superior ordenó reencausar el asunto a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, para que resolviera lo conducente, (en el entendido de que, como ya se dijo en el punto 1.1.1., la Comisión competente para resolver sobre el fondo de la solicitud de imposición de sanción es la de Orden y Disciplina).

1.2. Resolución impugnada. Derivado del reencauzamiento ordenado por la Sala Superior (descrito en el punto 1.1.3.), el veinticuatro de febrero, la Comisión de Justicia resolvió el medio de impugnación del expediente CJ/JIN/034/2018, en el que declaró infundados los agravios hechos valer por el actor, e instruyó a la Comisión de Orden y Disciplina resolver en definitiva respecto del señalado procedimiento de sanción.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

1.3. Juicio Ciudadano. Inconforme con la resolución de la Comisión de Justicia, el quince de marzo, el actor presentó nuevamente demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Sala Superior, remitiéndose el dieciséis de marzo mediante oficio TEPJF-SGA-OA-1167/2018, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, para su conocimiento, radicándose ese mismo día bajo la clave SCM-JDC-147/2018.

1.4. Improcedencia y Reencauzamiento. El veintisiete de marzo, el Pleno de la Sala Regional, resolvió la improcedencia del juicio planteado por el actor por no ser el órgano jurisdiccional competente para su sustanciación, toda vez que no agotó el principio de definitividad para controvertir el acto impugnado, ordenando su reencauzamiento a este Órgano Jurisdiccional Local, y remitiendo las constancias que conforman el expediente en que se actúa.

1.5. Turno y radicación. Mediante proveídos de veintiocho de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AG-007/2018, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, quien lo radicó el dos de abril.

1.6. Reencauzamiento. El diecinueve de abril, mediante Acuerdo Plenario de los Magistrados de este Tribunal Electoral, se reencauzó el Asunto General 007/2018, al recurso jurisdiccional de Apelación TEEP-A-038/2018, en virtud de tratarse de un asunto relacionado con la inconformidad de un militante con la decisión y el procedimiento seguido por el Partido Político al que pertenece, siendo la Apelación el medio legal idóneo que establece la ley electoral poblana para atender esos asuntos.

1.7. Requerimientos. Mediante sendos acuerdos de fechas veintitrés de abril y tres de mayo, fueron solicitadas a la autoridad responsable diversos informes y documentación relacionada con la sustanciación del presente expediente, la cual fue remitida a esta autoridad mediante los oficios recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal los días treinta de abril y once de mayo.

1.8. Cierre de instrucción y solicitud de sesión pública para resolver el presente expediente. Por proveído de veintinueve de mayo dos mil dieciocho, y visto el estado de las actuaciones del expediente, dado que no hubo ninguna diligencia por desahogar o algún asunto previo por resolver, se ordenó el cierre de instrucción; en consecuencia, en esa misma fecha, el magistrado ponente solicitó a la presidencia de este Órgano Colegiado, convocara a Sesión Pública para resolver el presente asunto.

En la misma fecha, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; así como los diversos 143 fracción I, 170 y 176, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Esto es así, en primer término, por tratarse de un recurso jurisdiccional de apelación, interpuesto por un ciudadano que considera le fueron transgredidos los derechos que le asisten por ser militante de un partido político que se rige a través de sus normas internas obligatorias. Al efecto, el contenido del Código Local, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 350.- La **apelación** es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares, **así como aquellos asuntos internos de partidos políticos relacionados con:**

I.- La elaboración y modificación de los documentos básicos;

II.- La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos estatales;

III.- La elección de los integrantes de los órganos de dirección de los partidos políticos estatales;

IV.- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados de los partidos políticos estatales; y



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

V.- Los procedimientos y requisitos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de los partidos políticos contendientes en la elección local correspondiente.

VI.- La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.”

En segundo lugar porque es el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, según lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, Organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales, en esencia, es el Órgano Electoral que debe reparar el orden constitucional violado y restituir, en su caso, a los impetrantes en el uso y goce del derecho violado.

En el caso concreto, la litis se centra en determinar si la resolución de fecha veinticuatro de febrero, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del expediente CJ/JIN/034/2018, transgrede la esfera de derechos del recurrente, violentado su acceso a una justicia intrapartidista adecuada.

3. ANTECEDENTES.

Ahora bien, para hacer el análisis de los agravios planteados por el promovente y explicar el sentido del fallo, es importante resaltar los antecedentes del caso.

- I. La Comisión Anticorrupción del Consejo Nacional del PAN, instruyó el procedimiento de investigación identificado con el número CA/010/PUE/2017, relativo a supuestos actos de corrupción en los que incurrió el ahora apelante, entre otros, en la compra de terrenos con los que se buscaba fortalecer el patrimonio del Partido Político.
- II. Una vez concluida la indagatoria respectiva, en Sesión Ordinaria del veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Pleno de la Comisión Anticorrupción acordó solicitar a la Comisión de Orden y

Disciplina, la imposición de la sanción consistente en la inhabilitación por un periodo de tres años para ser dirigentes partidistas a Rafael Alejandro Micalco Méndez, y otros.

- III. El doce de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión Anticorrupción, remitió de manera formal dicha solicitud a la Comisión de Orden y Disciplina, acompañando el oficio CA/JLHC/080/2017, de todas las actuaciones de la indagatoria iniciada.
- IV. El diecisiete de enero, la Comisión de Orden y Disciplina radicó el expediente de solicitud de sanción con el número CODICN-PS-001/2018.

Desde entonces, el promovente ha interpuesto sendos juicios ciudadanos en contra de la falta de resolución definitiva a la solicitud de sanción, omisión que según su dicho, ha violentado su garantía al debido proceso legal y certidumbre jurídica, así como su derecho a inconformarse o no respecto de la decisión final.

- V. El último de ellos fue promovido en contra de la resolución de veinticuatro de febrero de la Comisión de Justicia, dictada dentro del expediente CJ/JIN/034/2018, en la que declaró infundados los agravios hechos valer por el actor, y reencauzó el asunto a la Comisión de Orden y Disciplina, instruyéndola para resolver en definitiva respecto del señalado procedimiento de sanción.

4. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Con la finalidad de atender a todos los conceptos de agravio hechos valer por el apelante, los mismos serán estudiados en orden diverso, sin que esto implique una afectación jurídica al interés del apelante, porque lo fundamental es que sean examinados en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que adopte para su examen. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Sala Superior **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.”**

a) PRIMER AGRAVIO. Para el estudio de este agravio, es pertinente fragmentarlo en tres partes, lo cual no implica, como ya se dijo en el párrafo anterior, que con ello se desvincule la pretensión del actor ni los argumentos sostenidos en su demanda.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Al contrario, este orden de estudio permite que se atienda de forma integral todo el agravio de manera que permita dar respuesta en su totalidad.

Primera Parte. La resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, ya que a dicho del quejoso, no se analizaron en su totalidad los agravios planteados por éste, tales como no considerar la omisión en la que incurrió la Comisión de Orden y Disciplina al no llevar a cabo actuaciones jurisdiccionales desde el día veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, fecha en que la Comisión Anticorrupción publicó en sus estrados el acuerdo mediante el cual solicitó la imposición de la sanción en contra del quejoso, consistente en su inhabilitación por tres años para que ser dirigente del PAN.

Segunda Parte. Dicha omisión por parte de la Comisión Resolutora ha mancillado la honra y reputación del apelante, lo cual debió ser tomado en cuenta por la autoridad responsable al momento de emitir la resolución que se impugna.

Tercera Parte. La resolución impugnada resulta poco clara, de hecho es confusa y parece que fue tomada de un formato que no guarda relación con el asunto planteado.

b) SEGUNDO AGRAVIO. La autoridad responsable, dio cuenta de que los estrados electrónicos se encontraban desactualizados, no hizo siquiera un estudio de cuáles son los acuerdos que sobre el caso no fueron publicados y que no se han hecho saber, lo que considera como una omisión grave reconocida por la propia autoridad.

c) TERCER AGRAVIO. En su demanda, el actor señala como agravio la omisión de la autoridad responsable de fijar un plazo determinado para que la Comisión de Orden y Disciplina dicte la sentencia definitiva relativa a la solicitud de sanción presentada por la Comisión Anticorrupción.

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1. PRIMER AGRAVIO.

Primera Parte. De la lectura del escrito de demanda de juicio ciudadano, se advierte que el apelante se duele de que **la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, ya que de acuerdo a su dicho, no se**

analizaron en su totalidad los agravios planteados por éste, tales como no considerar la omisión en la que incurrió la Comisión de Orden y Disciplina al no llevar a cabo actuaciones jurisdiccionales desde el día veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, fecha en que la Comisión Anticorrupción publicó en sus estrados el acuerdo mediante el cual solicitó la imposición de la sanción en contra del quejoso, consistente en su inhabilitación por tres años para que ser dirigente del PAN.

En efecto, del examen de la primera parte del agravio que se analiza, en la resolución impugnada no se advierte que la responsable hubiere hecho estudio alguno relacionado con la supuesta omisión de actuación de la Comisión de Orden y Disciplina a partir del día veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, sin embargo, el argumento del apelante deviene **INOPERANTE**, en razón de lo que se expone en las líneas que siguen.

De conformidad con el artículo 131, de los Estatutos Vigentes¹, en concordancia con los numerales 1, 2, 3 y 4 del Acuerdo COCN/AG/01-2016², que contiene los Lineamientos de carácter transitorio, para el trámite y resolución de solicitudes de sanción, emitidos por el Pleno de la Comisión de Orden del Consejo Nacional de PAN, así como los dispositivos 36 y 38 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones³, el procedimiento intrapartidista establecido para la aplicación de sanciones comienza con la solicitud formal que realiza la Comisión Anticorrupción a la Comisión de Orden y Disciplina, para que esta última resuelva sobre la imposición o no de la sanción solicitada, de conformidad con el estudio de los elementos de prueba e investigación aportados por la Comisión Anticorrupción, así como por los elementos aportados por la defensa de los ciudadanos sujetos a este procedimiento.

En el caso concreto, de la copia certificada del expediente identificado con el número CODICN-PS-001/2018⁴, de la que se desprende el Extracto del Acta de Sesión Ordinaria del Pleno de la Comisión Anticorrupción de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete**, se observa que el punto

¹ Visibles en la siguiente liga:

<http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/2016/11/ESTATUTOS-GENERALES-VIGENTES-DOF-26092017.pdf>

² Visible en la siguiente liga:

<http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/2017/05/ACUERDO-COCN-AG-01-2016-MEDIDAS-TRANSITORIAS.pdf>

³ Visible en:

<https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/2013/04/Reglamento-aplicacion-sanciones.pdf>

⁴ Documento que tiene el carácter de prueba documental pública, según lo dispone el artículo 358, inciso a), del Código Comicial, y que alcanza pleno valor probatorio de conformidad con el numeral 359 del mismo Código, probanza que además, no ha sido objetada por las partes en el presente expediente.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SEGUNDO de sus DETERMINACIONES, es el relativo al acuerdo de solicitud para la imposición de la sanción al hoy apelante, Rafael Alejandro Micalco Méndez, consistente en la inhabilitación para ser dirigente partidista por un periodo de tres años.

Sin embargo, aun y cuando dicho Acuerdo haya sido publicado en los estrados de la Comisión Anticorrupción, no es sino hasta la presentación formal de la solicitud a la Comisión Resolutora, junto con todos los demás requisitos estatutarios y reglamentarios de los que se debe hacer acompañar⁵, que se puede reprochar a la Resolutora, alguna falta de actuación dentro del procedimiento de sanción respectivo, no antes.

En la especie, de la copia certificada del expediente ya señalado, se desprende que la Comisión Anticorrupción presentó su solicitud hasta el día **doce de diciembre de dos mil diecisiete**, fecha a partir de la cual, la Comisión de Orden y Disciplina conoció formalmente la petición de sanción e inició formalmente su actuar como Comisión Resolutora en el asunto.

Por tanto, a pesar de que en efecto, la responsable no hizo mención de lo anterior en la resolución que se impugna en el presente asunto, esta omisión no le causa agravio alguno al apelante toda vez que como ya se explicó, no

⁵ De acuerdo al Lineamiento 3 del Acuerdo COCN/AG/01-2016, los requisitos para la presentación de la Solicitud de Sanción son los siguientes:

- I. Datos del órgano o funcionario que solicita la imposición de la sanción, así como su domicilio y el nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.
- II. El nombre, domicilio y clave en el Registro Nacional de Militantes, del afiliado en contra de quien se solicita el procedimiento.
- III. Los hechos o causas que se consideran motivo de la sanción que se solicita.
- IV. La sanción específica que se solicita y que fue acordada por órgano o funcionario partidista competente.
- V. Una relación de las pruebas que se ofrecen, así como las que se exhiben.
- VI. Nombre y firma autógrafa del Secretario y/o Presidente del órgano que realiza la solicitud, o funcionario partidista facultado para ello.

A la solicitud de sanción deberá acompañarse copia certificada del acta de sesión o su extracto, en la que el órgano partidista aprobó la solicitud de sanción, o en su caso, del acuerdo tomado por el funcionario partidista competente.

De conformidad con el artículo 36 del Reglamento sobre Aplicación de sanciones, se obtiene los siguientes requisitos:

- I. Copia certificada por el Secretario General del Comité, del acta de sesión o su extracto en la que se acordó la solicitud de sanción.
- II. La solicitud de sanción deberá contener: a) Datos del Comité solicitante, así como su domicilio y el nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones. b) El nombre, domicilio y clave del Registro Nacional de Miembros del miembro o miembros activos sujetos a procedimiento. c) Los hechos o causas que se consideran motivo de la sanción que se solicita. d) La sanción específica que se solicita y que fue acordada por el Comité respectivo. e) Una relación de las pruebas que se ofrecen, así como las que se exhiben. f) Nombre y firma autógrafa del Secretario General y / o Presidente.

es reprochable la falta de actuación de la Comisión de Orden y Disciplina desde el momento en el que el apelante pretende.

Segunda Parte. El apelante considera que esta omisión en la actuación de la Comisión de Orden y Disciplina, **ha mancillado su honra y reputación, lo cual debió ser tomado en cuenta por la autoridad responsable al momento de emitir la resolución que se impugna.**

Al respecto, esta autoridad sostiene que lo señalado por el accionante, son consideraciones genéricas de las que no se puede desprender en qué sentido ha sido dañada su honra y reputación, toda vez que, tal como ya quedó señalado en el estudio de la primera parte del estudio de este agravio, la Comisión de Orden y Disciplina no estaba constreñida a actuar, estatutaria y reglamentariamente hablando, sino hasta el momento en el que la Comisión Anticorrupción presentara formalmente la solicitud de sanción a la Comisión Resolutora.

Aunado a lo anterior, tal como lo señaló la autoridad responsable en su resolución, el Acuerdo de la Comisión Anticorrupción, así como la Solicitud de Sanción, no implican una sentencia definitiva que lo inculpe de haber cometido los actos de corrupción referidos en la investigación iniciada en su contra, sino justamente, implican que se ha culminado con la etapa de investigación de tales hechos, iniciándose la etapa de imputación y de una segunda oportunidad de defensa, esta vez ante la Comisión Resolutora.

No pasa desapercibido en este punto que, para probar su dicho, el actor ofreció sendas ligas electrónicas de notas periodísticas sobre las que pretende asentar las bases de su agravio en relación al supuesto daño a su reputación y honra, sin embargo, como ya quedó establecido, no es posible reprochar a la autoridad responsable la omisión del pronunciamiento al respecto, ya que de acuerdo a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del expediente SUP-JDC-56/2018, a ésta sólo le corresponde pronunciarse, sobre la falta de resolución definitiva por parte de la Comisión de Orden y Disciplina.

Así, se concluye que a nada llegaría el desahogo de las ligas electrónicas ofrecidas por el actor, ya que de las mismas no se obtendría la convicción de que la autoridad responsable actuó en contra de la defensa de los derechos del actor así como de los del instituto político.

Aunado a que, como también ya ha sido señalado, la solicitud de sanción por parte de la Comisión Anticorrupción, no violenta la garantía a una presunción de inocencia, protegida por el artículo 20, Apartado B, fracción I, de la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su caso, como también ya se analizó, la responsable sí se pronunció al respecto en su resolución.

Por tanto, es **INFUNDADO** el argumento del apelante respecto de la omisión de un pronunciamiento por parte de la responsable sobre el supuesto daño que se ha causado a la presunción de inocencia que debe regir el proceso, así como a su honra y reputación.

Tercera Parte. Por último, el apelante señala que la resolución resulta **poco clara, de hecho es confusa y parece que fue tomada de un formato que no guarda relación con el asunto planteado.**

Por cuanto a esta tercera parte del agravio, la misma también resulta **INOPERANTE**, toda vez que el hoy quejoso no hace una mención precisa respecto de cuáles son las partes específicas que considera confusas, o en qué términos lo señalado por la responsable deviene poco claro.

Ahora bien, es criterio de este tribunal que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en la demanda, su presentación, formulación o construcción lógica, puesto que el presente juicio no es un procedimiento formulario o solemne, pero sí es indispensable que éstos expresen la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio.

Por tanto, cuando los impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de argumentos genéricos, imprecisos y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

5.2. SEGUNDO AGRAVIO. En su escrito recursal, el actor manifestó que a pesar de que la autoridad responsable, **dio cuenta de que los estrados electrónicos se encontraban desactualizados, no hizo siquiera un estudio de cuáles son los acuerdos que sobre el caso no fueron publicados y que no se han hecho saber**, lo que considera como una omisión grave reconocida por la propia autoridad.

Sin embargo, el apelante tampoco hace referencia a los acuerdos que en su agravio, se han dejado de notificar en los estrados electrónicos de la Comisión de Orden y Disciplina, lo cual constituye, *per se*, una aseveración genérica que no lleva a la determinación de agravio en concreto.

Ahora bien, la falta de actualización de estrados electrónicos sí constituye una falta de diligencia por parte de la autoridad que tiene bajo su responsabilidad hacer dicha actualización, sin embargo, del análisis de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable conmina a la Comisión de Orden y Disciplina intrapartidista para que de manera **inmediata**, actualice los estrados electrónicos a fin de que puedan ser notificados los acuerdos y resoluciones que de ella emanen.

Por tanto, esta autoridad jurisdiccional considera que el agravio hecho valer por el actor deviene **INFUNDADO**, en virtud de que la propia autoridad responsable le dio la razón al promovente, al hacer mención de esta situación procesal y ordenar la inmediata corrección de la misma, atendiendo con ello el agravio genérico del actor.

En relación a la gravedad con la que debió ser calificada la omisión de la Comisión de Orden y Disciplina, en todo caso no es una calificación que afecte de manera alguna al actor ya que la misma se trata de una sanción que en todo caso debe ser analizada por la Comisión de Justicia en un procedimiento disciplinario interno, no así, dentro del expediente relativo a la Solicitud de Sanción iniciado en contra del apelante.

5.3. TERCER AGRAVIO. En su demanda, el actor señala como agravio **la omisión de la autoridad responsable de fijar un plazo determinado para que la Comisión de Orden y Disciplina dicte la sentencia definitiva** relativa a la solicitud de sanción presentada por la Comisión Anticorrupción.

En opinión de este Tribunal Electoral dicho agravio deviene **FUNDADO**, toda vez que si bien es cierto la autoridad responsable en el punto resolutivo “QUINTO” de su determinación, ordenó que la Comisión resolutora debe decidir en definitiva en un “plazo considerable”, lo cierto es que ese término es impreciso por lo que, tal como lo sostiene el apelante, este plazo indeterminado lo somete a una incertidumbre jurídica respecto de la imposición o no de la sanción que se le imputa.

Lo anterior, en efecto violenta las garantías del debido proceso legal que le asisten al apelante y que se encuentran contenidos en diversos dispositivos del orden internacional y constitucional que garantizan su derecho a acceder



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

a una justicia pronta que además, cumpla con las formalidades establecidas en las normas aplicables a los casos concretos.

Al efecto debe decirse que uno de los dispositivos de orden internacional que le otorga protección al actor es la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José de Costa Rica"⁶, específicamente lo establecido en el artículo 25, relativo a la protección judicial, esto es, el derecho al acceso a un recurso judicial efectivo, sencillo y rápido ante la autoridad competente que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales, derecho del apelante que es violentado porque la autoridad responsable no fijó un plazo específico para que la Comisión de Orden y Disciplina resolviera en definitiva sobre la aplicación o no de la sanción solicitada en contra del promovente, siendo que en los Estatutos vigentes, se tiene dicho plazo.

5.3.1. Plazos para resolver. Ahora bien, para atender el agravio del apelante, resulta indispensable determinar cual es el plazo que la legislación partidista otorga a la Comisión de Orden y Disciplina para que resuelva en definitiva el asunto planteado por la Comisión Anticorrupción.

En su Informe Circunstanciado, la autoridad responsable manifestó que de acuerdo a los Estatutos aprobados por la XVI Asamblea Nacional del PAN, el término es de cuarenta días, sin embargo, al realizar el análisis de este punto en particular, se advirtió que los Estatutos señalados no son los vigentes a la fecha de resolución, sino los aprobados por la Asamblea XVIII⁷, publicados el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, en los que de conformidad con el artículo 135 párrafo tercero, el término para la resolución relativa es de **sesenta días hábiles contados a partir del día de la recepción de la solicitud de sanción.**

Debido a la contradicción advertida por este Tribunal, se requirió a la Comisión Resolutora para que indicara cuál es el fundamento legal aplicable

⁶ Instrumento ratificado por el Estado Mexicano el tres de febrero de mil novecientos ochenta y uno:

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm#M%C3%A9xico:

⁷ Visibles en la liga:

<http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/2016/11/ESTATUTOS-GENERALES-VIGENTES-DOF-26092017.pdf>

al caso concreto, confirmando mediante el oficio CODICN/CT/053/2018 de fecha ocho de mayo, que el plazo con el que cuenta para dictar la resolución es el contenido en el artículo 135 párrafo tercero, de los Estatutos vigentes aprobados por la XVIII Asamblea.

Considerando entonces que la Comisión Resolutora tiene dos plazos establecidos en la legislación interna del Partido para la resolución de la solicitud de sanción, lo conducente entonces es establecer cuál de los dos plazos es el aplicable al caso.

El artículo 35 de la Ley General de Partidos Políticos obliga a que cada instituto partidista apruebe, a través de sus máximas autoridades, aquellos documentos básicos que serán la guía de su actividad interna, la cual por supuesto, debe atender sin excepción, el marco constitucional.

El inciso c) del citado artículo 35, considera a los Estatutos como uno de los documentos básicos de los partidos políticos. De acuerdo al artículo 39 inciso j), de la Ley General referida, en los Estatutos deben quedar definidas las reglas básicas internas que determinen las normas, **plazos** y procedimientos de justicia intrapartidaria, así como los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones que dicten los órganos internos que establezcan para ello.

Y si bien es cierto, los reglamentos expedidos por las comisiones u órganos internos de estos institutos políticos también forman parte del marco legal intrapartidista, los mismos no pueden ser considerados como una norma superior al Estatuto.

Por ello, se concluye que ante la duplicidad de plazos para que la Comisión Resolutora dictamine en definitiva sobre la imposición de sanción, debe considerarse aquel que se encuentra establecido en los Estatutos Vigentes, los cuales son los aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del PAN, es decir sesenta .

5.3.2. Falta de emplazamiento y citación a audiencia de defensa. Hasta este punto, únicamente ha quedado establecido cuál es el plazo que en su caso tiene la Comisión Resolutora para dictar su resolución, sin embargo, retomando el informe de fecha ocho de mayo, remitido por la propia Comisión a este Tribunal Electoral, se advierte lo siguiente: *“Dentro de los autos de mérito, se encuentra pendiente el emplazamiento y la citación ante la Comisión, a los militantes Rafael Alejandro Micalco Méndez y José David*



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Vázquez Matamoros, en cuyos domicilios proporcionados por la comisión Anticorrupción no ha sido posible practicar las diligencias correspondientes”.

Lo anterior, si bien no forma parte de los agravios hechos valer por el apelante de manera directa, sí afecta el regular proceso que debe observarse por la autoridad competente, por tanto, es pertinente pronunciarse al respecto al ser éste la autoridad electoral de control constitucional y de legalidad, de acuerdo a los artículos 3 y 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

Sustenta lo anterior, lo dicho por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio jurisprudencial número **36/2016⁸**, cuyo rubro es **“SUPLENCIA DE LOS AGRAVIOS DEFICIENTES EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL PROMOVIDO POR PARTIDOS POLÍTICOS. PROCEDE CUANDO LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ACTÚEN COMO ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE PRIMERA INSTANCIA RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES RESUELTOS POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES.”**

De no hacerlo así, esta autoridad jurisdiccional estaría validando una violación procesal que vulnera la esfera constitucional del apelante, quien tiene derecho al acceso a una justicia intrapartidista pronta y expedita, pero que la mismo tiempo revista todas las formalidades que garanticen un proceso legal en el que se le permita su derecho de audiencia y defensa adecuada.

Lo anterior, ya ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia identificada con el número 20/2013, cuyo rubro es **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”⁹**.

Así, es indispensable que para el acceso a un debido proceso legal del apelante, éste sea notificado siguiendo las formalidades establecidas en las normas estatutarias y reglamentarias intrapartidistas.

⁸ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 42 y 43

⁹ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 45 y 46.

Lo anterior, sin perjuicio de dejar a salvo los derechos del apelante para que una vez que se dictamine sobre el fondo del asunto por la Comisión Resolutora, pueda promover lo que a su derecho convenga, en virtud de que el presente análisis es relativo al procedimiento de notificación inicial que no debe ser pasado por alto con la finalidad de que se cumpla con los elementos procedimentales que tangán como consecuencia el respeto a la garantía de audiencia y defensa eficaz.

En efecto, del análisis de las constancias que integran la copia certificada del expediente CODICN-PS-001/2018, relativo a la Solicitud de Sanción hecha por la Comisión Anticorrupción, se desprende el auto de radicación de fecha diecisiete de enero, emitido por la Comisión de Orden y Disciplina, en el que, entre otros puntos, se señalaron las once horas del día diez de marzo del presente año para llevarse a cabo la audiencia a la que se refieren los artículos 41 fracción IV y 43 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, y numeral 7 de los Lineamientos contenidos en el Acuerdo General COCN/AG/01/2016; asimismo, en la parte *in fine* del mismo acuerdo, la Comisión Resolutora ordenó la notificación **por correo certificado**, a los ciudadanos en contra de quienes se inició el procedimiento de sanción, entre los que se encuentra el hoy apelante.

Por su parte, el artículo 35 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del PAN, establece que:

“Todo acto y resolución dictada por los órganos competentes deberán ser notificados al interesado en los términos que establezca el presente Reglamento.

*Las notificaciones podrán ser **personales**, por cédula, **por correo certificado**, fax, o telegrama, con acuse de recibo y las podrá realizar el Secretario Técnico de la Comisión de Orden o la persona que ésta determine para el efecto. De toda notificación se asentará razón en el expediente correspondiente.*

***Las notificaciones personales** deberán practicarse directamente al interesado o a las personas autorizadas para ello, las que deberán practicarse en el domicilio señalado para tales efectos o en cualquier lugar donde se encuentre. En caso de que la persona no se encuentre en su domicilio, quien notifica deberá cerciorarse que este corresponde al notificado y mediante cédula la dejará con quien se encuentre, recabando nombre y firma de recibido por la persona que lo atendió; en su caso, levantará constancia de que se negó a firmar.”*

Si bien, la determinación del tipo de notificación que debe llevarse a cabo le corresponde a la autoridad que emite el acto a notificar, en este caso, le corresponde a la Comisión de Orden y Disciplina, también es cierto que dicha determinación debe corresponder a la naturaleza del contenido del acto a notificar.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En el caso concreto, se trata del auto de radicación del asunto en el que además, se fijó la fecha y hora para celebrarse la audiencia de defensa del apelante.

Es por ello que la notificación del mencionado auto es de suma importancia para la integración del expediente, el cual no sólo se integra con las pruebas y actuaciones ofrecidas por la parte que inicia el proceso, sino por todas aquellas aportadas en defensa, por las partes en contra de quienes se inicia el procedimiento, toda vez que con esto se fija la litis que se ha de resolver en última instancia.

Por su parte, el numeral 6 de los Lineamientos Transitorios para el trámite y resoluciones de solicitudes de sanción, contenidos en el Acuerdo General COCN/AG/01/2016, el cual es relativo a las formalidades de la notificación de inicio del procedimiento, establece que:

“La notificación relativa al inicio del procedimiento deberá acompañarse de copia certificada de la solicitud de sanción y de las pruebas que se acompañaron, cuando por la naturaleza de las pruebas, no sea posible entregar copias de las mismas al militante sujeto a procedimiento, se le hará mención de que estas se encuentran a disposición para que las conozca en el lugar designado por la comisión que tramita el asunto.

Debe haber constancia fehaciente y oportuna de la notificación a las partes.”

Entonces, del análisis del Reglamento aplicable, así como a los Lineamientos Transitorios que regulan la parte conducente de los Estatutos del Partido, en materia del procedimiento intrapartidista de aplicación de sanciones, resulta evidente que la Comisión de Orden y Disciplina sí cuenta con la facultad estatutaria y reglamentaria interna para determinar que la notificación del auto de radicación debe hacerse de manera **personal**, la cual debe constar fehacientemente en el expediente siguiendo el protocolo procedimental instaurado para llevarla a cabo.

Sirve como criterio orientador, lo ya dicho por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis **LXXVII/2016**, cuyo rubro es **“PARTIDOS POLÍTICOS. LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE MILITANTES Y AFILIADOS, PUEDEN PREVERSE EN REGLAMENTOS”¹⁰**.

¹⁰ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 63 y 64

Por todo lo anterior, resulta evidente que la autoridad responsable, debió advertir que el auto de radicación devenía ilegal al ordenar la notificación del mismo por correo certificado, violentando las formalidades establecidas previamente por el propio Partido, dejando de ejercer sus facultades de garantizar la regularidad de todos los actos de las autoridades partidistas.

En ese sentido, es que en la resolución impugnada, la Comisión de Justicia debió hacer alusión a lo anterior y no confirmar, como lo hizo en su punto resolutivo CUARTO, la debida integración del expediente registrado por la Comisión de Orden y Disciplina, radicado bajo el número CODICN/PS/001/2018.

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido para esta autoridad que en las copias de las constancias que integran el expediente CODICN/PS/001/2018, mismo que ya fue valorado previamente, consta que la Comisión Resolutora intentó notificar en dos ocasiones **por correo certificado**, al hoy apelante, en dos domicilios distintos. El primero de ellos ubicado en la calle cinco sur, número cinco mil novecientos cuarenta y nueve, en la Ciudad de Puebla, el cual fue otorgado por la Comisión Anticorrupción, como parte de los requisitos de procedibilidad de la solicitud de sanción; y el segundo, ubicado en Lázaro Cárdenas, número quinientos cincuenta y uno, interior cuatrocientos tres, Colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, de ello, el cual fue el señalado por el apelante en el expediente SUP-JDC-56/2018, mismo que la autoridad resolutora encontró pertinente por encontrarse relacionado al caso.

Entonces, si bien es cierto la Comisión de Orden y Disciplina no cumplió con ordenar la notificación del primer acuerdo mediante el procedimiento señalado para las notificaciones personales, también resulta evidente que el propio apelante no ha señalado un domicilio en el que pueda ser notificado fehacientemente.

En términos de lo anterior, y para evitar un mayor retraso, que es justamente de lo que se duele el actor, lo conducente es instarlo para que en un **término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente sentencia**, se apersona en la cede de la Comisión de Orden y Disciplina del Consejo Nacional del PAN, con el fin de ratificar o en su caso, señalar un domicilio nuevo, en el que pueda ser notificado. De no ser así, la Comisión de Orden y Disciplina deberá seguir el protocolo señalado para las notificaciones personales, así como las realizadas por estrados electrónicos, toda vez que el apelante es sabedor de que existe un procedimiento instaurado en su contra por la Comisión de Orden y Disciplina, lo cual ha



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

quedado de manifiesto con los diversos medios de defensa que ha interpuesto en instancias federales, hecho que lo hace corresponsable de la debida consecución de todo el procedimiento.

5.3.3. Efectos del estudio del Agravio. Por lo anterior, y en aras de no vulnerar las garantías procesales del actor, se ordena a la Comisión de Justicia revoque los resolutivos CUARTO y QUINTO de la resolución impugnada, para que por un lado, ordene que el emplazamiento y citación a audiencia de defensa se realicen de manera **personal**, y por otro lado, señale el plazo concreto en el que la Comisión de Orden y Disciplina debe resolver en definitiva sobre la solicitud de sanción presentada por la Comisión Anticorrupción, considerando el término establecido por el multicitado párrafo tercero del artículo 135 del Estatuto Vigente.

Ahora bien, dado que el asunto en concreto no se trata de uno directamente relacionado con alguna de las etapas del Proceso Electoral que se lleva a cabo a nivel nacional, con respeto a lo impuesto por el artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el artículo 34 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del PAN, así como al inciso b) de informe remitido a este Tribunal Electoral mediante el oficio número CODICN/ST/053/2018, en el que se señalan los días inhábiles y periodos vacaciones determinados por el propio Partido Político, en este nuevo cómputo deben ser restados los días hábiles ya transcurridos desde la presentación de la solicitud de la sanción (doce de diciembre de dos mil diecisiete), hasta el día en que se radicó el asunto (diecisiete de enero de dos mil dieciocho), así como los inhábiles que transcurran a partir de que se dicte la nueva resolución.

Es importante señalar en este punto que el cómputo de los días para la resolución definitiva, no obedece a un criterio arbitrario sino a que se está ordenando reestablecer el procedimiento, en favor del apelante, hasta el emplazamiento, momento a partir del cual es posible continuar el cómputo.

6. EFECTOS.

6.1. Se ordena a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dictar una nueva resolución en el término de **diez días contados a partir de la notificación de esta resolución**, en la que vincule

a la Comisión de Orden y Disciplina de ese mismo órgano nacional partidista a que:

- a) Reponga el procedimiento hasta el momento del emplazamiento y citación para audiencia de defensa, siguiendo los protocolos estatutarios y reglamentarios intrapartidistas, establecidos para las notificaciones personales.
- b) Se establezca un plazo específico dentro del cual, la Comisión de Orden y Disciplina debe dictar su resolución, de acuerdo al cómputo descrito en el considerando **5.3.3.** de esta sentencia.

6.2. Se le ordena al apelante que en el término de **cinco días contados a partir de la notificación de esta resolución**, se apersona en la sede de la Comisión de Orden y Disciplina del Consejo Nacional del PAN, para ratificar o en su caso, señalar un domicilio cierto en el que se puedan llevar a cabo las notificaciones del procedimiento de sanción que se sigue en su contra, de lo contrario queda sabedor de que las notificaciones que deban hacerse, incluso las personales, se harán mediante estrados electrónicos de la Comisión de Orden y Disciplina, mismos que deben estar actualizados para tal efecto.

6.3. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que de manera **inmediata**, se haga la devolución de las constancias originales que conforman tres tomos que conforman el expediente CA/010/PUE/2017, y que fueron remitidas por la Comisión de Orden y Disciplina, para que ésta se encuentre en aptitud de resolver el definitiva el procedimiento de sanción seguido en contra del apelante.

7. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** el PRIMER y SEGUNDO agravio, en los términos señalados en los puntos considerandos 5.1. y 5.2. de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara **FUNDADO** el tercer agravio, de acuerdo a lo señalado en el punto considerando 5.3. de la presente resolución, para los efectos considerados en el punto 6.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO**

**JESÚS GERARDO SARAVIA
RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY